

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial, que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que el Decreto Supremo N° 29453, de 22 de febrero de 2008, crea el Fondo para la Reconstrucción, Seguridad Alimentaria y Apoyo Productivo, con un monto inicial de \$us600.000.000.- (SEISCIENTOS MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) destinados a la solución de situaciones de encarecimiento de precios, desabastecimiento e inseguridad alimentaria emergentes de desastres, la reconstrucción de infraestructura productiva y social, así como la recuperación de los procesos productivos en el marco de la Ley N° 2140, de 25 de octubre de 2000.

Que la Ley N° 3956, de 7 de noviembre de 2008, autoriza al Poder Ejecutivo, incorporar en el Presupuesto General de la Nación 2008, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Seguridad Alimentaria y Apoyo Productivo, establecidos en el Decreto Supremo N° 29453.

Que el Artículo 38 del Presupuesto General de la Nación ? Gestión 2009, aprobado por fuerza de ley, según lo dispuesto en el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, autoriza al Poder Ejecutivo a utilizar los recursos de crédito interno otorgados por el Banco Central de Bolivia, aprobados mediante Decreto Supremo N° 29453, para atender necesidades provocadas por efectos hidrometeorológicos y climáticos, situaciones de encarecimiento de precios, desabastecimiento, inseguridad alimentaria, fomento a la producción, nuevos emprendimientos productivos, infraestructura caminera y de vivienda, así como la creación de empresas públicas. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo 38 establece que los Ministerios de Planificación del Desarrollo, y de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, podrán reprogramar el destino de estos recursos, de acuerdo a las necesidades emergentes de la actual crisis financiera internacional.

Que el inciso a) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, establece que es competencia del Ministerio de la Presidencia, coordinar las acciones político administrativas de la Presidencia del Estado Plurinacional con los Ministerios del Estado Plurinacional.

Que el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 0014, de 19 de febrero de 2009, autoriza a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo a definir las prioridades sobre la utilización de los recursos establecidos en el Decreto Supremo N° 29453, en programas y proyectos, debiendo el mismo ser aprobado mediante Decreto Supremo; asimismo, dispone que las entidades beneficiarias de estos recursos deben informar mensualmente a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo cuando corresponda, sobre el uso y destino de estos recursos para la presentación del informe semestral al Honorable Congreso Nacional.

Que el Decreto Supremo N° 0061, de 1 de abril de 2009, en su Disposición Final Única, establece que a fin de atender las necesidades emergentes de la actual crisis financiera internacional y en el marco de lo dispuesto por el Artículo 38 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Banco Central de Bolivia ? BCB, ampliar el objeto y la finalidad del Crédito del Contrato SANO N° 043/2008 de 28 de marzo de 2008.

Que a efectos de atender los requerimientos de las entidades ejecutoras de programas y proyectos, es necesario establecer una instancia de aprobación, que permita la transferencia de los recursos del señalado Fondo, constituyendo un mecanismo ágil y oportuno.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a los Ministerios de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas, asignar y transferir los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Seguridad Alimentaria y Apoyo Productivo a los Ministerios y entidades ejecutoras de programas y proyectos.

ARTÍCULO 2.- (TRANSFERENCIA DE RECURSOS).

El Secretario de los Ministerios de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas,

Reconstrucción, Seguridad Alimentaria y Apoyo Productivo a los Ministerios y entidades ejecutoras que cuentan con programas y proyectos comprometidos.

II. Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas a evaluar y aprobar mediante Resolución Multimministerial, nuevos programas y proyectos presentados por los Ministerios y entidades ejecutoras.

III. Se autoriza a los Ministerios de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas a evaluar y aprobar mediante Resolución Biministerial, nuevos programas y proyectos presentados por los Ministerios y entidades ejecutoras, relacionados a las necesidades emergentes de la actual crisis financiera internacional.

ARTÍCULO 3.- (AUSTERIDAD EN EL GASTO). La administración de los programas y proyectos con los recursos establecidos en el presente Decreto Supremo, no deberán representar costo adicional al Tesoro General de la Nación ? TGN.

ARTÍCULO 4.- (CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN Y REMISIÓN DE INFORMES MENSUALES).

I. Los Ministerios y entidades ejecutoras, deben presentar a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo, un cronograma de ejecución al 31 de diciembre de 2009, detallando los plazos de ejecución y desembolsos. Los recursos asignados no comprometidos hasta el 31 de octubre de 2009 serán revertidos al TGN.

II. Los Ministerios y entidades ejecutoras de estos recursos, deben informar bimestralmente a los Ministerios de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas, sobre la ejecución y destino de estos recursos, para la presentación del informe semestral al Honorable Congreso Nacional.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Se deroga el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 0014, de 19 de febrero de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- (PREVISIONES PARA VARIACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO). Cualquier variación del tipo de cambio, producto de los desembolsos a ser efectuados por el Banco Central de Bolivia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debe ser cubierta con los recursos del Fondo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los diez días del mes de junio del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Nardi Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez
MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas
MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Cesar Groux Canedo.